

1

Honorables Magistrados  
**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA- HUILA**  
E.S.D.

**REFERENCIA:** Acción de Tutela

**JACOB SALAZAR PLAZA**, mayor de edad, vecino de Neiva (H), identificado con cédula de ciudadanía No. 12.097.277, expedida en Neiva (H), en ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 86 de la Constitución Política me permito interponer acción de tutela en contra de la Secretaría de Gobierno y Convivencia Ciudadana de Neiva y en contra del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Neiva por vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso administrativo, reunión y asociación y a elegir y ser elegido de parte de la primera entidad demandada y al acceso a la administración de justicia, a la igualdad y al debido proceso de parte del referido juzgado, con fundamento en lo siguiente:

### I. HECHOS

**PRIEMERO.-** El Centro Comercial Popular los Comuneros es una persona jurídica sometida a propiedad horizontal, NIT. 813.002.714-9, que se encuentra registrada ante la Secretaría de Gobierno y Convivencia Ciudadana del Municipio de Neiva, conforme al artículo 8º de la ley 675 de 2001.

**SEGUNDO.-** Mediante acta 001 del 06 de marzo de 2015, la Asamblea General de Copropietarios como máximo órgano de la copropiedad resolvió designar como miembros de la Junta o Consejo de Administración a las siguientes personas naturales y jurídicas según el artículo 53 en concordancia con el artículo 86 de la ley 675 de 2001: **ALCALDÍA DE NEIVA – DELEGADO FAIBER AROCA, EMPRESAS PÚBLICAS DE NEIVA – ALEJANDRO SERNA y JACOB SALAZAR PLAZA** como principales. Como suplentes a los señores **OSCAR IBAGON IBAGON -SUPLENTE EMPRESAS PÚBLICAS DE NEIVA, MAURICIO QUIMBAYA BARRIOS – SUPLENTE ALCALDÍA DE NEIVA y GONZALO OSOSRIO HERNÁNDEZ – Suplente de Jacob Salazar**, lo que indica que allí adquirí el derecho de pertenecer al Consejo de Administración de dicha copropiedad hasta la fecha *(Se aporta copia del acta que da cuenta de esta situación)*.

**TERCERO.-** La Junta de Administración en mención ratificó a la señora **MARTHA CECILIA PUENTES ARIAS**, como administradora de la copropiedad según certificación y acto administrativo que se adjunta.

**CUARTO.-** El 7 de marzo de 2016 se realizó la reunión ordinaria de segunda convocatoria de la Asamblea de Copropietarios del mencionado Centro Comercial con apego a los artículos 39 y 41 de la ley 675 de 2001, sin embargo, un grupo minoritario de copropietarios y terceras personas dentro de los que cabe destacar a los señores **OSCAR IBAGON IBAGON, JHON JAIRO MARTÍNEZ JAUREGUI, ANA YIBE FIGUEROA TRUJILLO (Antigua Administradora), GUILLERMO CAÑÓN, LUNIO POLO** y el señor **JESÚS ANDRADE MURCIA**, revisor fiscal, sabotearon la reunión y no permitieron que esta se realizará llegando hasta la media noche, por tanto, la mayoría de los copropietarios procedieron a determinar que debía convocarse a otra reunión, según acta que se adjunta.

**QUINTO.-** Pasada la media noche del 7 de marzo de 2016, es decir, ya el 8 de marzo, el mencionado grupo de personas no quiso abandonar el lugar de la reunión y procedieron a realizar otra reunión en la que – presuntamente- desarrollaron el orden del día y procedieron a ratificar al revisor fiscal y se nombró nuevo consejo de administración, descartando al municipio de Neiva y a las Empresas Públicas de Neiva como miembros de ese Consejo o Junta de Administración a pesar que son mayoría en votos. Aquí se suplantó a la **ASAMBLEA DE COPROPIETARIOS**, porque ya la reunión se había dado por fallida al llegar las 12 de la noche, acto que además, constituye una posible conducta punible contra el derecho de asociación y

---

reunión previsto en el artículo 38 de la Carta Política y que tiene como conducta punible el modelo descriptivo dispuesto en el artículo 200 del Código Penal Colombiano *(Para demostrar la manera como sabotearon la reunión se anexa copia del video de la reunión en CDS, informe de policía y de la compañía de vigilancia).*

**SEXTO.-** Con sorpresa, el día 10 de marzo de 2016, el señor **JHON JAIRO MARTÍNEZ JAUREGUÍ**, fungiendo como Presidente de la Junta de Administración nombrado el 8 de marzo de 2016 a la madrugada (Que considero producto de una suplantación), radicó ante la Administradora del Centro Comercial Popular los Comuneros el acta de esa supuesta asamblea de un grupo minoritario de copropietarios para los efectos del artículo 47 de la ley 675 de 2001, es decir, su publicación en cartelera. **Y viene la otra sorpresa:** El día 29 de abril de 2016, el mismo señor **Martínez Jáuregui**, como presunto Presidente del Consejo o Junta de administración, radicó un acta totalmente diferente a la anterior, en la Secretaría de Gobierno y Convivencia Ciudadana de Neiva para que fuera registrada conforme a las facultades del artículo 8 de la ley 675 de 2001 (Aquí puede presentarse una falsedad en documento privado y la suplantación de la asamblea de copropietarios conforme a los artículos 289, 295 y 296 del Código Penal). Con mucha más preocupación, el secretario de Gobierno y Convivencia Ciudadana de Neiva, mediante acto administrativo o resolución No. 081 del 05 de julio de 2016, procedió a registrar dichos nombramientos soportados en el acta en mención, sin que se hubiera publicado en cartelera como lo exige el artículo 47 de la ley 675 de 2001. Además, sin estar en firme dicho acto, procedió a certificar la composición de la nueva junta de copropietarios y el nombramiento de una nueva administradora, cuando es claro que no tenía que registrar dicha acta al provenir de un acto ilícito, menos podía certificar un registro sin estar en firme el acto que así lo ordenó. Es de precisar que al Secretario de Gobierno de Neiva se le enteró de todos los pormenores *(Se adjunta copia del acta que Jhon Jairo Martínez radica el 10 de marzo de 2016 ante la administradora de la copropiedad, copia de la otra acta que radica ante la Secretaría de Gobierno con nombramiento de otro concejo de administración y removiendo a la administradora, copia del acta 002 del 25 de abril de 2016 donde ese consejo de administración nombra nueva administradora, copia de la resolución 081 de del 05 de julio de 2016 de la Secretaría de Gobierno y Convivencia Ciudadana de Neiva, copia de la certificación sobre nueva administradora y revisor fiscal del centro comercial los comuneros).*

Aquí se prueba la violación del debido proceso administrativo e irregularidades que me excluyen ilegítimamente como miembro del consejo de administración, por parte de la Secretaría de Gobierno y Convivencia Ciudadana porque registra un acta que no fue publicada en cartelera según el artículo 47 de la ley 675 de 2001 y porque ejecutó la resolución No. 081 del 05 de julio de 2015 al expedir la certificación de representación legal de la copropiedad y del revisor fiscal, a pesar de la prohibición prevista en el artículo 9 numeral 11 de la ley 1437 de 2011.

**SÉPTIMO.-** Como la asamblea legítima del 7 de marzo de 2016 determinó, cuando ya eran cerca de las 12 de la noche, que no habían condiciones —por alteración de la reunión- para desarrollar la reunión, entonces resolvió convocar a una nueva reunión extraordinaria de copropietarios para desarrollar el temario de la convocatoria del 7 de marzo de 2016. Esta reunión se llevó a cabo el 28 de abril de 2016, en la que se eligió nuevo consejo de administración y revisor fiscal. Esta reunión fue legítimamente desarrollada, pues es extraordinaria con los temas de la extraordinaria respetando los términos del artículo 39 de la ley 675 de 2001. En cualquier caso, esta reunión tiene las consecuencias del artículo 164 de Código de Comercio por aplicación analógica, es decir, derogaba cualquier decisión anterior de la asamblea de copropietarios. Pero pasó lo siguiente:

7.1. El señor **JESÚS ANDRADE MURCIA**, en su condición de Revisor Fiscal de la Copropiedad y el señor **OSCAR IBAGÓN IBAGÓN**, en representación de la sociedad **INVERSIONES IBAGÓN POLANCO S. en C** (dos señores que ilegalmente realizaron la reunión de la madrugada del 7 de marzo de 2016), procedieron a impugnar las decisiones adoptadas en el acta de asamblea de copropietarios del 28

de abril de 2016, en la que legítimamente me ratificaban como miembro del consejo o junta de administración del Centro Comercial Popular los comuneros, junta que se reunió y ratifica a Martha Cecilia Puentes Arias. Al proceso le dieron la radicación 41 001 31 03 005 2016 00153 00; allí decretaron medida cautelar en la que le ordenan a la Secretaría de Gobierno y Convivencia ciudadana suspender el registro del acta de la asamblea extraordinaria del 28 de abril de 2016. Aquí se explican las razones por las que ese grupo minoritario de copropietarios, el 29 de abril de 2016, radican en la Secretaría de Gobierno de Neiva el acta de la madrugada del 8 de marzo de 2016, pues lo que han buscado es asumir la administración del Centro Comercial Popular los Comuneros y el señor Andrade perpetuarse como revisor fiscal. Es de aclarar que la Secretaría de Gobierno y Convivencia Ciudadana de Neiva, no alcanzó a registrar el acta del 28 de abril de 2016 a pesar de haberse radicado el 19 de mayo de 2016 y a la fecha eso no ha ocurrido, menos ahora con la medida cautelar decretada.

7.2. Mientras tanto, el suscrito procedió a impugnar las decisiones adoptadas por un grupo minoritario de copropietarios en la madrugada del 8 de marzo de 2016, con presunta suplantación de la verdadera asamblea general que ya había decidido convocar nuevamente a la asamblea de copropietarios para desarrollar ese mismo temario, por falta de garantías como ya se especificó. La demanda se presentó el 10 de mayo de 2016 y le correspondió conocer de la misma el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Neiva, despacho que mediante auto del 10 de junio de 2016, notificado en estado del 13 de junio de 2016, resolvió rechazar la demanda porque consideró que el juzgado competente era el civil municipal de Neiva - reparto, auto contra el que se interpuso el recurso de reposición y en subsidio el de apelación el día 16 de junio de 2016, estado en el que se encuentra el proceso. La radicación de este proceso es la 41 00131 0300 2201600 129 00. Aquí pedí que se suspendieran las decisiones adoptadas por el grupo minoritario de copropietarios que la madrugada del 8 de marzo de 2016 suplantaron la asamblea de accionistas y levantaron un acta sobre el desarrollo de la reunión con fundamento en el artículo 382 del CGP, acta que lamentablemente el secretario de Gobierno y Convivencia Ciudadana de Neiva registró mediante resolución No. 081 del 5 de julio de 2016, acto que indebidamente ejecutó sin estar en firme pesto que certificó el registro de nombramiento de revisor fiscal y nueva administradora.

7.3. En los dos puntos anteriores de este hecho es que se presenta la violación del **debido proceso judicial y de acceso a la administración de justicia**, puesto que, pese a que los jueces son autónomos en sus decisiones, no puede ser posible que mientras los señores JESUS ANDRADE MURCIA, revisor fiscal, y la sociedad INVERSIONES IBAGON POLANCO CIA S.A. en C, presentaron una demanda para obtener la nulidad de las decisiones de la asamblea de copropietarios del 28 de abril de 2016 y obtuvieron del Juzgado Quito Civil del Circuito de Neiva la admisión de la demanda y el decreto de la medida cautelar de suspensión del registro de esas decisiones ante la Secretaría de Gobierno y Convivencia Ciudadana de Neiva, en **MI CASO**, presenté demanda de impugnación para obtener la nulidad de las decisiones que tomaron unos pocos copropietarios, suplantando la asamblea de copropietarios, contenidas en el acta del 07 de marzo de 2016 realizada la madrugada del 8 de marzo de ese año (como ya se explicó), sin embargo, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA, rechazó mi demanda por considerarse incompetente y no decretó la medida cautelar contra esas decisiones con fundamento en el artículo 382 del CGP, y, como consecuencia de ello, permitió que la Secretaría de Gobierno y Convivencia Ciudadana de Neiva, procediera a registrar esas decisiones claramente espurias mediante resolución 081 del 5 de julio de 2016 y procediera a ejecutar ese acto sin estar en firme, mediante la expedición de una certificación de representación legal que no podía expedir hasta tanto se dieran uno cualquiera de los eventos del artículo 89 del CPACA o ley 1437 de 2011, en un acto inexplicable puesto que las mismas reglas de competencia juzgados del mismo nivel y jurisdicción toman decisiones sustancialmente diferentes, lo que justifica la procedencia del amparo constitucional, como quiera que se han interpuesto los recursos ordinarios y no han sido efectivos. *(se anexa copia del acta*

de asamblea extraordinaria del 28 de abril de 2016 en el que ratifican como administradora a **MARTHA CECILIA PUENTES ARIAS**, copia de la comunicación de la administradora del centro comercial dirigido a la Secretaría de Gobierno solicitando el registro del acta de asamblea extraordinaria del 28 de abril de 2016, copia del auto admisorio de la demanda expedido por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Neiva y copia del auto que decreta medida cautelar sobre el registro del acta del 28 de abril de 2016 ante la Secretaría de Gobierno de Neiva dentro del expediente 41 001 31 03 005 2016 00153 00 y del oficio comunicando la medida cautelar, copia del memorial de reposición y en subsidio el de apelación de la medida cautelar en mención, copia del certificado de tiempo que lleva el señor **JESUS ANDRADE MURCIA** como revisor fiscal, copia del historial de este proceso tomado de la página Web de la Rama Judicial, copia del documento que demuestra la interposición de la demanda radicada con el número 41 00131 0300 2201600 129 00, copia del auto por el cual el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Neiva rechazó la demanda interpuesta, copia del recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto contra dicho auto y copia del historial de dicho proceso tomado de la página web de la Rama Judicial).

**OCTAVO.-** El Municipio de Neiva ha hecho esfuerzos ingentes comprando locales comerciales y trasladando oficinas públicas hacia el Centro Comercial los Comuneros, de modo que haya fluidez de personas y que se generen compras a los comerciantes que tenemos locales allí, sin embargo, con maniobras fraudulentas, un pequeño grupo de copropietarios y el revisor fiscal, están ad portas de apoderarse de la Administración del Centro Comercial Popular los Comuneros, lo que urge la intervención del Juez Constitucional, en tanto están por verse graves problemas por enfrentamiento entre copropietarios producto de las decisiones judiciales y administrativas que acabo de narrar (*Se anexa copia de certificación sobre locales de propiedad del municipio de Neiva y el coeficiente de propiedad y certificación sobre las oficinas que el municipio de Neiva ha trasladado al centro comercial y recibos de pago de cuotas de administración del municipio de Neiva*).

Hago esta referencia, puesto que la finalidad del pequeño grupo de copropietarios que ha arrebatado la administración del Centro Comercial, quieren para su beneficio esa administración y de paso sacan al municipio de Neiva que es el ente público que más dinero paga por cuotas de administración, es decir, estamos en presencia de un riesgo latente de que los recursos públicos que dicho ente aporta, sean malbaratados.

## II NORMAS CONSTITUCIONALES VIOLADAS

Preámbulo en tanto nuestro estado está inspirado en la justicia.

**Artículo 2º constitucional**, puesto que corresponde a las autoridades asegurar la vigencia de un orden justo, el cual me vulneran porque las autoridades demandadas toman decisiones sin cumplir el ordenamiento jurídico de modo que sus decisiones sean justas.

**Artículo 13 Constitucional**, en la medida que el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Neiva, ante unas mismas normas y la misma situación de derecho (acción de impugnación de decisiones de asambleas de personas de derecho privado numeral 8º del artículo 20 del CGP), me niega el acceso a la administración de justicia y del debido proceso al rechazarme una demanda de su competencia, mientras que a otros ciudadanos con iguales condiciones a la mía (copropietario del Centro Comercial Popular los Comuneros), el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Neiva, les garantiza el acceso a la administración de justicia admitiendo la misma acción (así sea de un acta diferente) y decretando una medida cautelar.

Se vulnera esa misma norma por parte de la Secretaría de Gobierno y Convivencia Ciudadana de Neiva, porque mientras registra el acta espuria del 7 de marzo de 2016, a petición de JHON JAIRO MARTÍNEZ, deja de registrar el acta del 28 de abril de 2016, que es legítima en la que me ratifican como miembro de la junta o consejo directivo de la copropiedad, lo que demuestra un trato diferente. Hay que tener en cuenta que el Juez Quito Civil del Circuito no le prohibió al Secretario de

5

Gobierno que registrara dicha acta, sino que si había registrado, suspendiera ese registro. Esto es un trato desigual frente a una misma situación de derecho.

**Artículos 29, 228 y 229 Constitucionales**, puesto que a pesar de existir claras reglas de competencia frente al ejercicio de la acción de impugnación de decisiones de asambleas de personas jurídicas de derecho privado conforme al artículo 20 numeral 8 del CGP, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA, me ha negado el debido proceso judicial y en el caso planteados en los hechos de esta demanda, mientras tanto, el Juzgado Quinto Civil Municipal, de igual rango y especialidad, ha admitido una demanda de impugnación de decisiones de asamblea de la misma persona jurídica de derecho privado y decretado una medida cautelar, con la que dejan sin efecto las decisiones de la asamblea de copropietarios del 28 de abril de 2016, donde me ratifican como miembro del consejo de administración del Centro Comercial Popular los Comuneros de Neiva y habilita el nombramiento espurio de una minoría según acta del 7 de marzo de 2016.

Como si fuera poco, la Secretaría de Gobierno y Convivencia Ciudadana de Neiva, vulnera el debido proceso al registrar el acta del 7 de marzo de 2016 (realizada la madrugada del 8 de marzo de 2016 en forma clandestina) y procede a ejecutar esa decisión sin tener firmeza puesto que expidió certificación de nueva representante legal y revisor fiscal, contra expresa prohibición prevista en el numeral 11 del artículo 9 del CPACA, puesto que la resolución 081 del 5 de julio de 2016 no estaba en firme conforme al artículo 89 del mismo CPACA. Al paso que no registró el acta del 28 de abril de 2016 de la asamblea de copropietarios, a pesar que está radicada desde el 19 de mayo de 2016, asamblea en la que me eligieron como miembro del consejo de administración, lo que constituye igualmente, el desconocimiento del numeral 1º del artículo 41 constitucional.

### **III PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA COMO MECANISMO TRANSITORIO PARA PROTEGER UN DERECHO FUNDAMENTAL VULNERADO**

Considero que la acción de tutela que impetro es procedente en forma excepcional para proteger mis derechos fundamentales al debido proceso administrativo, reunión y asociación y a elegir y ser elegido de parte de la Secretaría de Gobierno y Convivencia Ciudadana del Municipio de Neiva y al acceso a la administración de justicia, a la igualdad y al debido proceso de parte del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Neiva, puesto que interpusé la acción de impugnación de decisiones de la asamblea de copropietarios del Centro Comercial Popular los Comuneros de Neiva, la demanda fue rechazada por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Neiva y contra esa decisión, por intermedio del apoderado, interpusé los recursos de ley, es decir, agoté los recursos ordinarios que tenía sin que me garantizaran mis derechos fundamentales el 16 de junio de 2016, sin embargo, a la fecha no han resuelto el recurso de reposición, lo que indica que la vía ordinaria no ha sido efectiva y requiere de intervención del juez Constitucional mientras dicho Juzgado resuelve los recursos ordinarios interpuestos y de esa manera evitar un perjuicio irremediable puesto que, cuando se resuelva el recurso de reposición y de apelación habrá pasado mucho tiempo sin que el suscrito cuente con otro mecanismo para acceder a la administración de justicia.

Y está demostrado que quienes obraron al margen de la ley, mediante la realización de una reunión de copropietarios realizada la madrugada del 8 de marzo de 2016, por fuera de la regulación legal y estatutaria, rápidamente le fue amprado el debido proceso y el derecho a acceder a la administración de justicia, mediante la admisión de una demanda y decreto de una medida cautelar contra el registro de las decisiones de la asamblea extraordinaria de copropietarios del 28 de abril de 2016 (en la que me eligieron como miembro principal de la junta o consejo de administración del Centro Comercial Popular los Comuneros de Neiva), similar a la interpuesta por mí, por parte del JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA, en un trato claramente desigual.

---

En cuanto a la actuación de la Secretaría de Gobierno y Convivencia Ciudadana de Neiva, esta entidad de manera arbitraria procedió a registrar una segunda acta espuria elaborada por un pequeño grupo de copropietarios la madrugada del 8 de marzo de 2016, pese a que la mayoría de copropietarios la dio por terminada por falta de garantías antes de las 12 de la noche del 7 de marzo de 2016, tal como lo demuestra el video que se adjunta y el informe de Policía Nacional y de la Empresa de Vigilancia del Centro Comercial plurimencionado y el acta respectiva, pero además, esa misma Secretaría, el 5 de julio de 2016 procedió a certificar la existencia de nueva representante legal y ratificación del revisor fiscal, es decir, ejecutó la resolución 081 del 5 de julio de 2016, cuando no había adquirido firmeza de acuerdo al artículo 89 de la ley 1437 de 2011 y contra la expresa prohibición del artículo 9 numeral 11 de la ley 1437 de 2011, en cambio, el acta de la asamblea de copropietarios del 28 de abril de 2016, donde me nombran miembro de la junta o consejo de administración principal, no ha sido inscrito o registrado, pese a ser totalmente legal. Así las cosas, está demostrada la necesidad de la intervención del Juez Constitucional, como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Aparte que la problemática social que se avecina traerá serias complicaciones al Centro Comercial.

**IV. PRETENSIONES**

**PRIMERA.-** Que se amparen los derechos fundamentales al debido proceso administrativo, reunión y asociación y a elegir y ser elegido de parte de la Secretaría de Gobierno y Convivencia Ciudadana y al acceso a la administración de justicia , a la igualdad y al debido proceso por parte del **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA**, en consecuencia, se impartan las siguientes ordenes que deberán cumplirse dentro de las 48 horas siguientes al fallo estimatorio de las pretensiones de amparo constitucional:

**SEGUNDA.-** Se ordene a la Secretaría de Gobierno y Convivencia Ciudadana de Neiva, suspender el registro de las decisiones adoptadas por la supuesta Asamblea de Copropietarios del Centro Comercial Popular los Comuneros de Neiva, según acta del 7 de marzo de 2016, registradas mediante la resolución 081 del 05 de julio de 2016, como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, hasta tanto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Neiva resuelve el recurso de reposición y en subsidio el de apelación (en este caso el Tribunal Superior de Neiva) interpuesto contra el auto de fecha 10 de junio de 2016, notificado por estado del 13 de junio del mismo año, de acuerdo al memorial del radicado en ese Juzgado el 16 de junio de 2016.

**TERCERA.-** Se ordene a la Secretaría de Gobierno y Convivencia Ciudadana del municipio de Neiva, en lo sucesivo, abstenerse de ejecutar actos administrativos de registro de actas de registro de los actos de que trata el artículo 8 de la ley 675 de 2001, respecto del Centro Comercial Popular los comuneros, mediante la expedición de las certificaciones a que se refiere dicha norma, hasta tanto la resolución No. 081 del 5 de julio de 2016 adquiera firmeza conforme a los artículos 9 numeral 11 y 89 del Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser ese el debido proceso administrativo.

**CUARTA.-** Ordenar al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Neiva, que dentro de las 48 horas siguientes al fallo que resuelva favorable el amparo solicitado, resuelva el recurso de reposición interpuesto contra el auto del 10 de junio de 2016, notificado en estado del 13 de junio de 2016 dentro del expediente de radiación 41 00131 0300 2201600 129 00, por el cual rechazó la demanda (por falta de competencia), y en caso que sea confirmada la providencia recurrida, resuelva sobre la procedencia del recurso de apelación subsidiariamente interpuesto.

## V. PRUEBAS

### Documentales

1. Copia del Certificado expedido por MARTHA CECILIA PUENTES administradora del Centro Comercial Los Comuneros del 05 de mayo de 2016 que certifica que JACOB SALAZAR PLAZAS es propietario de los locales 1122 y 1123 del Centro Comercial Los Comuneros.
2. Copia del acta 001 del 06 de marzo de 2015 de la Asamblea General de Copropietarios
3. Copia acto administrativo que designa a la señora MARTHA CECILIA PUENTES ARIAS, como administradora de la copropiedad con su respectiva certificación.
4. Copia del acta de asamblea de copropietarios del Centro Comercial Popular Los Comuneros del 07 de marzo de 2016 suscrita por MARTHA CECILIA PUENTES, JESUS ANTONIO VEGA Y OTROS.
5. Copia del Acta del 07 de marzo de 2016 realizada por JHON JAIRO MARTINEZ JAUREGUI, OLIVIA ZUÑIGA CUELLAR, OSCAR IBAGON IBAGON y CLEMENCIA CALDERON.
6. Copia de los CD que contienen la grabación de los hechos ocurridos en la Asamblea General de Copropietarios del Centro Comercial Popular Los Comuneros del 07 de marzo de 2016 (sin editar)
7. Informe de policía donde se relata lo sucedido en la asamblea del 07 de marzo de 2016
8. Informe de la compañía de vigilancia del 07 de marzo de 2016.
9. Copia del Oficio del 10 de marzo de 2016 suscrito por JHON JAIRO MARTINEZ JAUREGUI dirigido a MARTHA CECILIA PUENTES ARIAS, mediante el cual se remite el acta del 07 de marzo de 2016 enunciada en el numeral 4.
10. Copia del acta del oficio del 29 de abril de 2016 suscrito por el señor JHON JAIRO MARTINEZ JAUREGUI solicitando inscripción de un acta diferente a la señalada en el numeral 4
11. Copia Resolución No. 081 del 05 de julio de 2016, suscrito por el Secretario de Gobierno y Convivencia Ciudadana de Neiva.
12. Copia del Acta 002 del 25 de Abril de 2016, suscrita por el señor JHON JAIRO MARTINEZ JAUREGUI.
13. Copia del acta de asamblea extraordinaria de copropietarios del 28 de abril de 2016
14. Copia de la comunicación de la administradora del centro comercial dirigido a la Secretaría de Gobierno solicitando el registro del acta de asamblea extraordinaria del 28 de abril de 2016
15. Copia del auto admisorio de la demanda expedido por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Neiva y copia del auto que decreta medida cautelar sobre el registro del acta del 28 de abril de 2016 ante la Secretaría de Gobierno de Neiva dentro del expediente 41 001 31 03 005 2016 00153 00 y del oficio comunicando la medida cautelar
16. Copia del memorial de reposición y en subsidio el de apelación de la medida cautelar en mención
17. Copia de recibo y coeficiente de propiedad del demandante dentro del proceso aducido en el numeral anterior 41 001 31 03 005 2016 00153 00 que curso en el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Neiva.
18. Copia de estado del proceso bajo la radicación 41 001 31 03 005 2016 00153 00 que cursa en el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Neiva.
19. Copia del certificado de tiempo que lleva el señor JESUS ANDRADE MURCIA como revisor fiscal

20. Copia de la demanda, medida cautelar y acta de reparto del proceso con radicado 41 00131 0300 2201600 129 00 que cursa en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Neiva.
21. Copia auto que rechaza la demanda dentro del proceso 41 00131 0300 2201600 129 00 que cursa en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Neiva.
22. Copia del recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra del auto que rechaza la demanda dentro del proceso 41 00131 0300 2201600 129 00 que cursa en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Neiva.
23. Copia de estado del proceso bajo la radicación 41 00131 0300 2201600 129 00 que cursa en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Neiva tomado de la página web de la Rama Judicial.
24. Copia de certificación sobre locales de propiedad del municipio de Neiva
25. Copia del coeficiente de propiedad del Municipio de Neiva
26. Copia certificación sobre las oficinas que el municipio de Neiva ha trasladado al centro comercial
27. Copia de recibos de pago de cuotas de administración del municipio de Neiva
28. Copia del reglamentos de propiedad horizontal.

#### **VI. ANEXOS**

Se anexa la demanda principal y las pruebas para el tramite del proceso, copia simple de la demanda para el archivo del Tribunal y dos copias de la demanda y anexos para los traslados a los demandados.

Se aportan las siguientes pruebas:

#### **VII. JURAMENTO**

Bajo la gravedad de juramento le manifiesto que no he interpuesto acción de tutela diferente a la presente, por los mismos fundamentos de hecho y de derecho.

#### **VIII. NOTIFICACIONES**

##### **ACCIONADOS:**

Al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Neiva Palacio de Justicia Carrera. 4 No. 6 – 99 Piso 9 Of. 902 de la ciudad de Neiva. Teléfono: 8710234

A la Secretaría de Gobierno y Convivencia Ciudadana del Municipio de Neiva en la Alcaldía Municipal Carrera. 5 N° 9 – 74 Piso Quinto. De la ciudad de Neiva.

##### **ACCIONANTE:**

Al suscrito en la secretaria de su despacho o en la carrera 2 No. 8 -05, locales 1122 y 1123 de Neiva, de la ciudad de Neiva

Cordialmente,

**JACOB SALAZAR PLAZA**  
C.C. 12.097.277 expedida en Neiva (H)